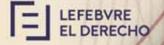
NOVEDADES SOBRE LA INCAPACIDAD PERMANENTE 2016

ACTUALIZADO A 31 DE ENERO DE 2016



Índice

- Límite de ingresos para tener derecho a los complementos para mínimos y cuantías mínimas y máxima de las pensiones de la Seguridad Social durante 2016.
- **2.** Complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.
- **3.** Cómputo de cotizaciones de convenio especial para el acceso a Gl tras su previa denegación por falta de carencia
- **4.** Comienzo del plazo de prescripción para la solicitud de la prestación derivada de lesiones permanentes no invalidantes

1. Límite de ingresos para tener derecho a los complementos para mínimos y cuantías mínimas y máxima de las pensiones de la Seguridad Social durante 2016

Los pensionistas tienen derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la **cuantía mínima de pensiones**, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2016 **rendimientos** del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF, o que, percibiéndolos, no excedan de 7.116,18 €/año.

No obstante, los pensionistas que perciban ingresos por los conceptos indicados en **cuantía superior** a la cifra señalada, tienen derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 7.116,18 € más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consiste en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales. A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparan a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Se entiende que **concurre tal requisito** cuando el interesado manifieste que va a percibir durante 2016 rendimientos, por cuantía igual o inferior a 7.116,18 €/año. Los pensionistas que a lo largo del

ejercicio 2016 perciban rentas acumuladas superiores al límite a que se refiere el apartado anterior, están obligados a comunicar tal circunstancia a las entidades gestoras en el plazo de un mes desde que se produzca. Para acreditar las rentas e ingresos las entidades gestoras de la Seguridad Social pueden en todo momento **requerir a los perceptores** de complementos por mínimos una declaración de estos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

Con respecto a las **pensiones** causadas **a partir de 1-1-2013**, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, es necesario **residir en territorio español**. Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el **importe** de dichos **complementos** en ningún caso puede superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva (para 2015: 5.136,60 €/año). Este límite no afecta a los pensionistas de **gran invalidez** que tengan reconocido el complemento destinado a remunerar a la persona que le atiende. Y en caso de **orfandad**, causada después de dicha fecha, que se incremente con la de viudedad, el citado límite sólo queda referido a la de viudedad que genera el incremento.

Las cuantías mínimas de las pensiones, en cómputo anual, quedan fijadas para 2016:

Pensiones de **incapacidad permanente**:

Grado	Con cónyuge a cargo €/año	Sin cónyuge (unidad económica unipersonal) €/año	Con cónyuge no a cargo €/año
Incapacidad permanente total con 65 años	10.988,60	8.905,40	8.449,00
Incapacidad permanente total con edad de 60 a 64 años	10.299,80	8.330,00	7.872,20
Incapacidad permanente total derivada de enfermedad común menor de 60 años	5.538,40	5.538,40	5.045,04
Incapacidad permanente absoluta	10.988,60	8.905,40	8.449,00
Gran invalidez	16.483,60	13.358,80	12.674,20
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: titular con 65 años	10.988,60	8.905,40	8.449,00

El **límite máximo** de pensión durante 2016 es de: 2.567,28 €/mes o 35.941,22 €/año.

A estos efectos, se considera que existe **cónyuge a cargo** del titular de una pensión, cuando aquel se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él. Durante 2016, se entiende que existe dependencia económica del cónyuge cuando concurran: el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión y los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, resulten inferiores a 8.301,10 € anuales. Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos y de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 8.301,10 € y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconoce un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

RD 1170/2015 art.5 a 7, y anexo, BOE 30-12-15

2. Complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social

Tras la publicación de la Ley de Presupuestos para 2016 que incorpora un nuevo artículo a la LGSS (RDLeg 1/1995 art.50 bis), se ha publicado un nuevo texto refundido de la LGSS (RDLeg 8/2015), en cuyo art.60, se recoge el mismo contenido que en el artículo incorporado por la Ley de Presupuestos, con entrada en vigor ambos el 1-1-2016, por lo que el complemento será aplicable a las pensiones contributivas que se causen a partir de dicha fecha y con el contenido siguiente:

Se reconocerá un **complemento de pensión** a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente. Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos, nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante, según la siguiente escala:

- 2 hijos: 5%;

- 3 hijos: 10%;

- 4 o más hijos: 15%.

En caso de que la pensión reconocida inicialmente supere el **límite máximo** establecido anualmente sin aplicar el complemento, la suma de la pensión y del complemento no puede superar dicho límite incrementado en un 50% del complemento asignado. Asimismo, si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el citado

límite e aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50% de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento. En los casos en que esté permitida la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

Si la pensión a complementar se causa por **totalización de períodos** de seguro a **prorrata temporis**, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica causada y al resultado obtenido se le aplicará la prorrata que corresponda.

En aquellos supuestos en que la pensión inicialmente causada no alcance la **cuantía mínima** de pensiones anualmente establecida, se reconocerá dicha cuantía, teniendo en cuenta las previsiones establecidas respecto de los complementos por mínimos. A este importe se sumará el complemento por hijo, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.

El complemento de pensión no será de aplicación en los casos de **acceso anticipado a la jubilación** por voluntad de la interesada ni en los de **jubilación parcial**. No obstante lo anterior, se asignará el complemento de pensión que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

En el caso de **concurrencia de pensiones**, se reconocerá el complemento por hijo solamente a una de las pensiones de la beneficiaria, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- 1. A la pensión que resulte más favorable.
- 2. Si concurre una pensión de jubilación con una pensión de viudedad, el complemento se aplicará a la de jubilación.

En el supuesto de que la suma de las pensiones reconocidas supere el límite máximo establecido sin aplicar el complemento, la suma de las pensiones y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50% del complemento asignado.

LGSS art.50 bis redacc L 48/2015 disp.final.2a.1 y disp.final.3a, BOE 30-10-15

RDLeg 8/2015 art.60 y disp.final.única, BOE 31-10-15;

3. Cómputo de cotizaciones de convenio especial para el acceso a GI tras su previa denegación por falta de carencia

Los **hechos** sobre los que versa la sentencia referenciada consisten en que el INSS denegó al trabajador la declaración de incapacidad permanente absoluta por falta de cotización; tras dicha denegación el trabajador suscribió un convenio especial con la Seguridad Social y posteriormente al haber sufrido una agravación solicitó la declaración de gran invalidez, que, de nuevo fue denegada por el INSS al considerar que no era computable el período de cotizaciones durante dicho convenio especial.

El **TS** consideró que si un afiliado a la Seguridad Social declarado en situación de incapacidad permanente sin derecho a prestaciones por **falta de carencia**, completa esta carencia en virtud de convenio especial suscrito con la entidad gestora, sin por tanto haber vuelto a desempeñar actividad laboral alguna, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando ésta se ha derivado de la misma situación clínica existente antes de la firmeza de aquel convenio.

Si bien, también se ha mantenido que las cotizaciones efectuadas a consecuencia de un **trabajo efectivo** y desarrollado tras la indebida declaración de **invalidez sin derecho a pensión**, poseen virtualidad aún cuando el **cuadro patológico** existente sea el primigenio, habida cuenta de que la Invalidez Permanente es un acto complejo, en el que es distinguible un aspecto de valoración médica y otro de valoración jurídica. Sólo por la conjunción de ambos puede surgir el fenómeno, propiamente jurídico-social, del reconocimiento de la invalidez permanente, sin que, por tanto, la precedente formulación de una resolución administrativa que prive

a tal reconocimiento de los efectos prestacionales correspondientes pueda cobrar virtualidad alguna, por cuanto adolece de **nulidad** plena.

Si la denegación del reconocimiento de una determinada incapacidad o invalidez proviene de la falta inicial del período de carencia necesario, ello supone que no se debe tener en cuenta el **grado de invalidez** que se haya podido **declarar o estimar**, que no puede decidirse hasta que se llegue a constatar la existencia de dicho período carencial, lo que implica, en fin, que si se aprecia un **agravamiento** en la situación del trabajador tras la suscripción del **convenio especial**, éste no puede considerarse irrelevante. El que las dolencias iniciales colmaran ya el concepto de invalidez no hace banal la modificación patológica, pues siendo la primera ineficaz, el hecho constitutivo fáctico del agravamiento es el que legitima la nueva calificación, que no está por ello condicionada a la anterior.

TS 21-1-15, EDJ 21865

4. Comienzo del plazo de prescripción para la solicitud de la prestación derivada de lesiones permanentes no invalidantes

La **cuestión litigiosa** se centra y limita a determinar cual sea el dies a quo para el inicio del cómputo del plazo de 5 años para el derecho al reconocimiento de prestaciones (LGSS/94 art.43.1), y en su caso, quien sea el responsable del pago de la indemnización solicitada.

Los **hechos** de la sentencia consisten en: el trabajador, siendo su profesión habitual la de ajustador troquelador, inicia actuaciones en materia de incapacidad permanente y con fecha de 23-8-2012 el INSS dicta resolución administrativa denegando la prestación de lesiones permanentes no invalidantes por haber prescrito el derecho al reconocimiento de la prestación al haber transcurrido más de 5 años entre la fecha del hecho causante y la de la solicitud. Consta informe médico del cuadro patológico con hipoacusia neurosensorial bilateral en frecuencias agudas de probable origen coclear y audiometría de fecha 28-3-2006.

El **TSJ** considera que el plazo no comenzó el 28-3-2006 porque la mera constatación médica del alcance de la merma de audición no implicaba que el interesado pudiera efectuar la reclamación económica en concepto de lesiones permanentes no invalidantes sino desde que aquél pudo tener constancia tanto del origen profesional de su hipoacusia como de la relevancia jurídica del grado de hipoacusia, lo que no consta como acreditado que ocurriera en aquella fecha.

La **mutua recurre** en casación para la unificación de doctrina insistiendo en la prescripción de la acción porque, de acuerdo con la sentencia de contraste, comienza cuando se constató la hipoacusia por la que pudo haber sido indemnizado. Cuestión

distinta es que ignorara que su estado le daba derecho a una compensación económica, pero tal ignorancia no puede prevalecer sobre el plazo legal de prescripción ni, obviando éste, perjudicar además a la mutua, que tiene pleno derecho a beneficiarse del transcurso de aquel plazo; y además, porque estamos en presencia de un derecho que se materializaría en una indemnización a tanto alzado, compatible con el trabajo.

Por un lado, respecto a la **entidad responsable del pago** es claro que si las dolencias estaban consolidadas en 2006, el riesgo profesional es obviamente anterior, momento en que la cobertura de ese riesgo lo asumía el Fondo Compensador.

Y en cuanto a la **prescripción** ha de estimarse que no se ha producido, por cuanto el dies a quo para el cómputo de la misma se inicia en la hecho causante que en el caso estaba indeterminado, y si bien pudiere pensarse que estaba situado alrededor de 2006, lo cierto es que las dolencias no fueron valoradas; y siendo determinante la fijación de que tales dolencias tienen origen en enfermedad profesional, el cómputo del plazo de 5 años, no se inicia hasta el momento en que, **calificadas las dolencias** se determina su **origen profesional** que determina la contingencia y ello se produce en el año 2012 con la resolución del INSS.

TS 19-2-15, EDJ 46892

NOTA

La doctrina de la sentencia del TS es contraria a la del TSJ País Vasco 26-3-13, EDJ 57053, citada de contraste y referenciada en el MSS.



IMPULSA TUTALENTO con la obra que te permitirá responder a todas las cuestiones relativas al ámbito laboral y de la Seguridad Social. Elaborada por expertos en cada materia y diseñada para encontrar al instante soluciones concretas y rigurosamente fundamentales.

Una obra vital con la que conocerás las reformas que han sido aprobadas, sabrás que materias se han visto afectadas y dominarás las consecuencias prácticas de cada reforma. Además, facilita el acceso al análisis del contenido de las normas actualmente en tramitación lo que orientará al empresario en su estrategia empresarial y ayudará al asesor a definir su posición jurídica.



PRINCIPALES NOVEDADES





De forma genérica destacan:

- Nuevo texto refundido del ET (RDLeg 2/2015);
- Nuevo texto refundido de la LGSS (RDLeg 8/2015);
- Nuevo texto refundido de la Ley de Empleo (RDLeg 3/2015):
- Nuevo texto de la Ley de garantías y uso racional del medi-

camento (RDLeg 1/2015):

- Nuevo texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (RDLeg 5/2015):
- La reforma del procedimiento administrativo y del régimen jurídico del sector público (L 39/2015):
- Ley de Presupuestos Generales del Estado (L 48/2015).

ADQUIÉRELO AHORA LLAMANDO AL 91 210 80 00

